



Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL N° 285.-2015/CE/DEP/CAL

EXPEDIENTE N° 037-2011.

Miraflores, dos de octubre de dos mil quince.

VISTA:

La denuncia interpuesta por la señora [REDACTED], contra el Abogado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO** con Reg. N° 27892 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por infracción al Código de Ética del Abogado. Habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario y siendo el estado del mismo el pronunciamiento final.

CONSIDERANDO:

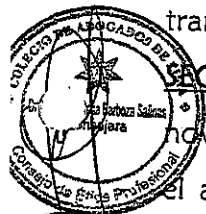
A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION

PRIMERO.- Que, mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, presentado ante mesa de partes del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, formulando denuncia contra el abogado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**, por la presunta comisión de infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas el Código de Ética del Abogado.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución Nro. Cuatro, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, resuelve **ADMITIR** a trámite la denuncia de parte, contra el agremiado denunciado, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, en consecuencia dándose inicio al proceso disciplinario correspondiente

TERCERO.- Que, de fojas ciento treinta y uno de septiembre de dos mil doce de autos, el abogado denunciado Marco Antonio Portillo Lazo, absuelve los cargos de la denuncia y adjunta medios probatorios.

CUARTO.- Con fecha cinco de marzo del dos mil quince, mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2015-CE-DEP-CAL, se resuelve: Primero.- **ADECUAR** el presente

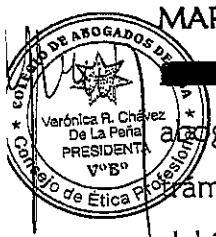


148

proceso disciplinario al Código de Ética Profesional y su Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de abogados del Perú y se **CITA A INFORME ORAL** a las partes, a fin de que este colegiado conozca la versión de ambas partes para formar un análisis valorativo y fáctico al momento de resolver, pudiendo hacer uso de la palabra por el tiempo otorgado; el mismo que se realizó el día dos de octubre de dos mil quince, la misma que se desarrolló con la concurrencia de la denunciante e inconcurrencia del abogado denunciado, conforme se desprende del acta de Informe Oral que corre a fojas ciento cuarenta y seis de autos, quedando los autos expeditos para resolver.

B) HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE.

QUINTO.- Que, mediante escrito de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, el señor [REDACTED], interpone denuncia contra el agremiado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**, manifestando que la empresa [REDACTED], de la que el recurrente es Gerente General, contactó al abogado denunciado Marco Antonio Portillo Lazo, con la finalidad de que realice los trámites necesarios a fin de obtener resultados favorables, respecto a la deuda que se debía de pagar a la empresa [REDACTED], ascendente a S/ 44,563.94 nuevos soles (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres con 94/100 nuevos soles), por el suministro Nro. [REDACTED], del predio ubicado en la [REDACTED], a nombre de [REDACTED],



propietario del predio y padre del recurrente, quien es una persona anciana de más de 60 años de edad.

SEXTO.- Que, por este motivo le recurrente optó por contratar el año 2008, los servicios profesionales del abogado Marco Antonio Portillo Lazo, para realizar los trámites ante la autoridad respectiva a fin de obtener una solución favorable, acordando de una manera verbal, su remuneración por sus servicios, monto equivalente a un porcentaje de dicha deuda, siendo que el abogado denunciado se comprometió a regularizar dicho acuerdo con un documento que nunca se llevó a elaborar. Es así que el abogado se comprometió realizar todos los trámites y que como resultado, el recurrente **NO TENDRÍA QUE PAGAR LA DEUDA**, con la Empresa

18/09
[REDACTED] aducía que había trascurrido muchos años y que además ese cobro era ilegítimo por haberse trasgredido los límites de los intereses y que estos eran abusivos.

SEPTIMO.- Que, en forma adelantada y ante el constante requerimiento del abogado denunciado, se realizó el pago ofrecido por concepto de honorarios pese aún no haber realizado ningún trámite, simplemente basados en las promesas del abogado, girándose los siguientes cheques en distintas fechas, siendo:

- a.- Nro. 100, de fecha 14 de agosto de 2008 S/. 2,000.00 nuevos soles.
- b.- Nro. 192, de fecha 21 de agosto de 2008 S/. 3,000.00 nuevos soles.
- c.- Nro. 230, de fecha 07 de octubre de 2008 S/. 2,500.00 nuevos soles
- d.- Nro. 231, de fecha 15 de octubre de 2008 S/. 2500.00 nuevos soles
- e.- Nro. 232 de fecha 22 de octubre de 2008 S/. 2,000.00 nuevos soles

Todos estos cheques pertenecen a la cuenta corriente en el [REDACTED] de la cuenta en soles [REDACTED], cuyo titular es la [REDACTED]

[REDACTED], de la que el recurrente es Gerente General. En aproximadamente en dos meses, se desembolsó a favor del abogado denunciado un total de S/ 12,000.00 (doce mil con 00/100 nuevos soles), por concepto de honorarios Profesionales de un servicio que no realizó, no efectuó trámites ofrecidos, no obtuvo ningún resultado a favor para el recurrente. Fue requerido en varias oportunidades, por teléfono, correo electrónico y visitas a su estudio, sobre los actos realizados para la resolución del caso pendiente, sin resultado alguno, finalmente evidenciando que no realizó, ni realizará ningún trámite y que el denunciado no habría hecho más que engañar y sorprende al recurrente, conducta que desprestigia a la orden, por lo que debe ser sancionado.

C) DESCARGO EFECTUADO POR EL ABOGADO DENUNCIADO.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil once, el abogado denunciado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**, con registro CAL Nro. 27892, absuelve los cargos de la denuncia, manifestando que al primer punto de los fundamentos de hecho, refiere que me contactó como representante legal de la empresa [REDACTED] solicitando sus servicios profesionales de abogado, no es cierto me contrató como persona natural, pero que los pagos lo

realizaba la empresa, pues el predio era de su padre [REDACTED], por ser propietario del terreno, ubicado en la [REDACTED], con el suministro Nro. [REDACTED], de la Empresa [REDACTED], alegando tener unas facturaciones indebidas que le cobraba la referida empresa de los años 1997 al 2003, afirmando que nunca había presentado reclamo alguno ante [REDACTED].

150

Conforme al reporte de deuda ascendía a la suma de S/, 81,911.85 nuevos soles, al 28 de abril de 2008, con intereses, demuestra la falsedad de los hechos en que quiere sustentar la denuncia, pues su labor pudo establecer como deuda insoluble la suma de S/. 44,563.94 nuevos soles que consigne en nuestro recurso de reclamación que redactó para [REDACTED] agrega que ninguna persona menos un empresario como el denunciante, más aún si paga con cheques diferidos de modo que pretende confundir a su Despacho, para alegar que habría cobrado sin prestar servicio.

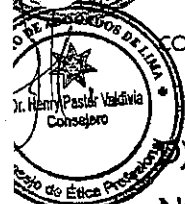
Que, el mes de octubre de 2008, al denunciante le comunicó de la situación de la Resolución emitida por [REDACTED] manifestándole que debíamos presentar un recurso impugnativo, quien firmó y se presentó a [REDACTED], con fecha 21 de octubre de 2008, y del cual el denunciante tiene copia en su poder y que ahora pretende desconocer, para mayor prueba en dicho mes recién nos pagó con cheques diferidos lo que prueba nuevamente que tenía conocimiento de los actuado. Por lo que señala que no ha cometido ninguna infracción del Código de Ética por o que su reclamo debe ser desestimado en todos sus extremos por ser una denuncia falsa.

Finalmente agrega que al hoy denunciante le ha prestado sus servicios para su empresa su familia en otros asuntos que por razones de secreto profesional no está obligado citar ni mucho menos a detallar, aclarando que toda la suma recibida, no corresponde al caso denunciado como pretende confundir y sorprender.

OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

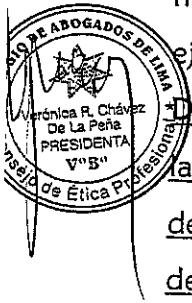
NOVENO.- Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**, ha transgredido con su conducta los artículos 4°, 6°, 12°, 27° y 28° del Código de Ética.

E) ANÁLISIS FÁCTICO, JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

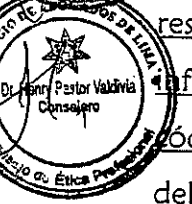


al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".

DECIMO SEGUNDO.- Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.



DECIMO TERCERO.- Que, es primordial señalar que el abogado es parte esencial de la defensa del orden democrático a través de su participación en el sistema jurídico del país. Por ello, debe respetar la función la función de la autoridad y ejercer el derecho, cualquiera fuere el ámbito en que se desempeñe, con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. (artículo 4° del Código de Ética). Son deberes del abogado actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como el honor y dignidad propios de la profesión (artículo 6° del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12° del Código de Ética). Es deber del abogado defender el interés del cliente de manera diligente y con un elevado estándar de competencia profesional. (Artículo 27° del Código de Ética). El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una información continua. (Artículo 28° del Código de Ética)

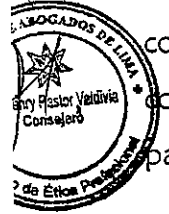


157

DECIMO CUARTO.- Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado”. Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).



DECIMO QUINTO.- Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala “no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil”. Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por “una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido”. En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

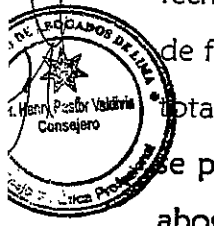
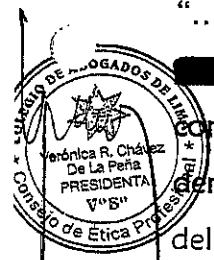


F) CONCLUSIONES Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE.

DECIMO SEXTO.- Que, en mérito a las actuaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo y los elementos probatorios examinados, se llega a



determinar. **Uno.**- En el presente proceso deontológico, se observa la conducta del abogado denunciado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**, con registro CAL Nro. 27892, a quien se contrató los servicios profesionales para realizar los trámites, respecto a la deuda que se debía de pagar a la empresa [REDACTED], ascendente a S/ 44,563.94 nuevos soles (cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y tres con 94/100 nuevos soles), por el suministro Nro. [REDACTED], del predio ubicado en la [REDACTED], quien no realizó ningún trámite, pese a que cobro en forma adelantada, sus honorarios profesionales. **Dos.**- Obra a fojas 1 de autos, cuando el denunciante señala "contrató a mediados del año 2008, los servicios profesionales del abogado Marco Antonio Portillo Lazo... de una manera verbal...". Asimismo obra a fojas 28 de autos, en el escrito de absolución de los cargos de la denuncia el abogado denunciado señala "...solicitando mis servicios profesionales de abogado... Respecto al suministro Nro. [REDACTED], de la empresa [REDACTED]..."; el Colegiado observa, la existencia de un contrato verbal, encontrándose la relación Abogado Cliente, siendo entonces dentro del ejercicio de la Profesional. **Tres.**- Obra a fojas 39 a 40 de autos, la deuda del suministro Nro. [REDACTED] de inmueble ubicado en la [REDACTED]; deuda que se le encomienda realizar la defensa al abogado denunciado, según contrato verbal entre las partes. **Cuatro.**- Obra a fojas 8 a 12 de autos, copia debidamente certificada de cheques girados por intermedio del [REDACTED]. a.- Nro. 100, de fecha 14 de agosto de 2008, la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles; b.- Nro. 192, de fecha [REDACTED] de agosto de 2008, la suma de s/. 3,000.00 nuevos soles; c.- Nro. 230, de fecha 07 de octubre de 2008, la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles. d.- Nro. 231, de fecha 15 de octubre de 2008, la suma de S/. 2500.00 nuevos soles; y e.- Nro. 232 de fecha 22 de octubre de 2008, la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles, haciendo un total de S/. 12,000.00 nuevos soles, que por derecho de honorarios profesionales, se pagó al abogado denunciado Marco Antonio Portillo Lazo y así lo reconoce el abogado denunciado cuando en su escrito de absolución de denuncia señala a fojas 30 de autos lo siguiente "...debiendo aclarar que de toda la suma recibida no corresponde al caso denunciado, como pretende confundir y sorprender." **Cinco.**- Obra a fojas 35 a 37 de autos el escrito presentado de fecha 19 de agosto de 2008,



155

por el señor [REDACTED] en representación de su Padre respecto a la deuda, con [REDACTED], del suministro Nro. [REDACTED], del predio ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] solicitando la prescripción y la exigibilidad de cobro de deuda, escrito de tiene la firma y selo del abogado denunciado Marco Antonio Portillo Lazo; pedido que fue resuelto mediante la Resolución en primera Instancia de [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2008, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE E INFUNDADO** el reclamo; Frente a dicha resolución el Abogado denunciado, mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2008, con la participación del señor [REDACTED] interponen recurso de reconsideración, escrito que tiene la firma y sello del abogado denunciado marco Antonio Portillo Lazo; pedido que fue resuelto mediante Resolución final Nro. [REDACTED], de fecha 25 de mayo de 2011, que resuelve

declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta. Respecto a la intervención del Abogado como profesional del derecho, el Colegiado observa que el abogado denunciado debió explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de lo encomendado y de la relación profesional y no señalar al denunciante "...no tendría que pagar la deuda con la Empresa [REDACTED], ya que aducía que había transcurrido muchos años y que además ese cobro era ilegítimo por haber trasgredido los límites de los intereses y que estos eran abusivos", debiendo

defender los interese de su cliente de manera diligente y con el elevado estándar de competencia profesional en consecuencia no ha cumplido respecto a su responsabilidad como profesional en el manejo de los asuntos encomendados, pese haber hecho cobro de sus honorarios profesionales, perjudicando los intereses de su cliente, este proceder no se condice con la ética profesional del Abogado y debe ser

sancionado. Seis.- Por lo que este Colegiado opina que el abogado denunciado **MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO**, ha incurrido en infracciones éticas y actos violatorios a los deberes ético morales transgrediendo con su conducta los artículos 1°, 3°, 11°, 12°, 27° y 29° del Código de Ética y consecuentemente impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo tanto factico e instrumental, el Consejo de Ética Profesional,



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN DE DOS (2) AÑOS EN EL EJERCICIO PROFESIONAL, contra el abogado MARCO ANTONIO PORTILLO LAZO, con registro C.A.L N° 27892, sanción establecida en el inciso c) del artículo 102° del Código de Ética del Abogado, e Inciso c) del artículo 32° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, Colegios Profesionales y Oficina de Registro de la Orden, conforme al artículo 57° del Estatuto de la Orden y a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú de acuerdo a lo previsto por el artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos Deontológicos de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad con lo señalado en el artículo 100° del Código de Ética del Abogado y el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

mce



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Dr. ARISTIDES CORDOVA PINTADO
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA
Consejero



Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

Dr. CARMEN ROSA BARBOZA SALINAS
Consejera



Colegio de Abogados de Lima

Verónica Rocio Chávez De La Peña
Presidenta del Consejo de Ética Profesional



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

Exp. É.P. No. 037-2011.

Lima, 28 de Diciembre de 2016

VISTA en sesión de 15 de diciembre en curso la apelación interpuesta por el abogado Marco Antonio Portillo Lazo, con Registro No.27892, contra la Resolución del Consejo de Ética No.285-2015-CE/DEP/CAL, de 2 de octubre de 2015, que declarando fundada la denuncia promovida por don [REDACTED], le impone la medida disciplinaria de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión; oídos los informes del abogado apelante y del abogado del denunciante Dr. [REDACTED]; y **CONSIDERANDO:**

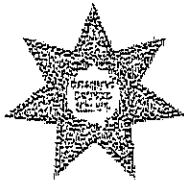
Primero.- Que el denunciante manifiesta haber contratado al abogado Portillo Lazo para que le prestara su patrocinio con relación a una obligación por S/. 44,563.84 que [REDACTED] le venía exigiendo a su padre y que el abogado Portillo Lazo consideró que era incobrable, habiéndole pagado como honorarios la suma de S/. 12,00.00 sin que el abogado denunciado diera cuenta de las gestiones que había realizado y sin obtener resultado alguno. Acompaña medios probatorios que evidencian los pagos realizados hasta el total de la indicada suma;

Segundo.- Que la denuncia fue admitida el 17 de junio de 2011 y le fue notificada al denunciado el 14 de julio del mismo año, procediendo el abogado Portillo Lazo a formular sus descargos cuestionando los fundamentos de la denuncia y ofreciendo como medios probatorios lo actuado ante Luz del Sur;

Tercero.- Que la Resolución que viene en grado de apelación ha considerado que no han sido desvirtuados los fundamentos de la denuncia y sus medios probatorios; por lo que le ha aplicado al abogado Portillo Lazo la sanción que motiva su apelación, siendo notificada el 23 de febrero del año en curso, por lo que no se ha cumplido el decurso prescriptivo;

Cuarto.- Que conforme al criterio establecido por este Tribunal de Honor, el plazo prescriptivo de 5 años que establece el art. 56 del Estatuto de la Orden, se computa desde la comisión de la infracción ética, la cual puede interrumpirse por el art. 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, en cuanto establece que la admisión de la denuncia interrumpe el decurso prescriptivo, debiéndose considerar esta disposición como reglamentaria de la acotada norma estatutaria;

Quinto.- Que de la revisión de lo actuado



Colegio de Abogados de Lima
Tribunal de Honor

se constata que el abogado Portillo Lazo ha probado haber empleado recursos en el ámbito administrativo interno ante [REDACTED] e, incluso, haber recurrido al INDECOPI, por lo que no le es imputable la inacción que motiva la denuncia, quedando sólo por resolverse si mantuvo o no oportunamente informado al contratante de sus servicios, lo que se infiere que no ha cumplido; **Sexto.-** Que en ese extremo debió guardarse proporcionalidad entre la infracción que motiva la denuncia y la medida disciplinaria que se le aplicó. Por estas consideraciones y con lo opinado por el Ex-Decano Dr. Fernando Vidal Ramírez, **SE RESUELVE: Revocar** la Resolución del Consejo de Ética Profesional No. 285-2015/CE/DEP/CAL, en cuanto le aplica al abogado Marco Antonio Portillo Lazo la sanción disciplinaria de suspensión por dos años; y **Reformándola** aplicarle la medida disciplinaria de amonestación con multa de tres unidades de referencia procesal; disponiéndose, previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

.....
Dr. FERNANDO VIDAL RAMÍREZ
Presidente del Tribunal de Honor

.....
ULISES MONTOYA ALBERTI

.....
JORGE AVENDAÑO VALDEZ